

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 25 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 12.

CODIFICACION.

Un nuevo Código es un acontecimiento de gran trascendencia, para que no merezca la pena llamar la atención sobre él. Preciso es decir que el nuevo Código ha causado una impresión de repulsión; ¿es justificada? Vamos á examinarlo.

Cierto es que las objeciones que hasta ahora se le han opuesto no tienen novedad. "¿Dirémos, con una escuela célebre, que todo Código es una empresa temeraria, una intervención orgullosa é impotente del legislador, propia sola para causar una profunda perturbación en el desarrollo natural del derecho nacional? Al examinar esta bella cuestión, la escuela histórica tiene en cuenta el arte, mas bien que la política. En vez de investigar si en ciertos casos es enteramente necesario un nuevo Código, solo se pregunta si puede nunca ser una obra perfecta. Las imperfecciones del edificio legislativo le parecen una cosa inevitable, y de aquí infiere que no se debe pensar jamás en procurarse sus ventajas." Así se expresaba M. Rossi en sus Observaciones al Código civil de Napoleon, y es casi lo mismo lo que se repite hoy con motivo de la publicación del Código mexicano.

Pero todo esto son declamaciones que nada dicen. Sin duda que es imposible un Código perfecto, y más imposible, si cabe, un Código al gusto de todos; pero si los individuos ó las naciones no se decidieran á obrar sino hasta estar seguros de hacer una obra perfecta, la historia de la humanidad sería bien corta. La cuestión es otra, ó al ménos debe plantearse en otro terreno, que es el que indica Rossi.

Era la legislación vigente en México hasta Febrero, un compuesto de los elementos mas

heterogéneos. Legislación romana, legislación goda, legislación española, legislación mexicana. Dentro de ella giraban en sombría mezcla los principios ultramontanos y los de las regalías: los principios del feudalismo así como los del derecho divino de los reyes y la soberanía de los pueblos: los principios de la inquisición y los de la libertad de conciencia: los principios de la obediencia pasiva y los principios del derecho de rebelión. ¿Era posible continuar en ese orden de cosas? El colegio de Abogados de Madrid, decía en un informe en Enero de 1819, que la obra de D. Francisco Martínez Marina facilitaría «á los magistrados, jueces y letrados, una segura guía para no enredarse en el *intrincado laberinto* de nuestra legislación.» Intrincado laberinto era nuestra legislación en 1819; pues agreguémosle los decretos de las Cortes de 1819 á 1823 y los 60 volúmenes de la Colección de leyes de la independencia, y se verá que si no llegamos á los dos mil libros que llegaron á contar los romanos, sí podríamos decir con ellos, que nuestro derecho «ita esse confusum ut in infinitum extendatur et nullius humanæ naturæ capacitate concludatur» (L. 1, § 1, Cód., lib. I, tít. 17), y que: «voluntate iudicum magis, quam legitima auctoritate lites derimebantur.» (L. 2, § 17, *ibid.*) «¿Quién sería hoy capaz, dice Martínez Marina, aun después de muchos años de estudio y continuadas investigaciones, comprender todas las partes del sistema de la jurisprudencia española? El juez mas íntegro, dice D. Juan de la Reguera, el abogado mas estudioso no pueden ménos de ignorar en gran parte las leyes de España por no serle posible la instrucción y ciencia de todas..... Así es que ningun profesor de esta

ciencia, por más que se afane y aplique á su estudio, podrá adquirirla en el grado correspondiente, y cada dia se hallará mas perplejo y dudoso sobre el último estado de las disposiciones y establecimiento de la legislación española.» (Obra cit., art. 1º, núm. 45.) Esta reflexión hecha en España el año de 1820 se puede repetir en México en 1870, advirtiéndole que su valor se eleva al cuadrado.

No defendais la continuacion de aquel sistema ni por un dia mas, porque van á decir que no lo conoceis: conociéndolo, lo que nos toca es avergonzarnos de haberlo conservado tanto tiempo.

Y todavía si fueran nuestros códigos antiguos como el Alfonsino y como la Recopilacion de Indias, bien merecerian que derramáramos una lágrima sobre su tumba. Alfonso X, hablando de los reyes en el Proemio de sus inmortales Partidas dice: “E otrosí, por la justicia que han de fazer para mantener los pueblos de que son señores que es la su obra: é conociendo la muy gran carga, que les es con esto, si bien no lo fiziessen: no tan solamente por el miedo de Dios que es tan poderoso é justiciero, á cuyo juycio han de venir, é de quien se non pueden por ninguna manera asconder, ni excusar que si mal fizieren, non hayan la pena que merecen: *mas aun por la vergüenza é la afrenta de las gentes del mundo: que aviendo sabor de nos guardar de estas afrentas é del daño que ende nos puede venir.....* E fezimos ende este libro, porque nos ayudemos conociendo las cosas, é oyéndolo ciertamente, ca mucho conviene á los reyes é señaladamente á los de esta tierra, conocer las cosas segun son, é estremar el derecho del tuerto é la mentira de la verdad, ca el que no supiere esto, non podría fazer la justicia bien é cumplidamente, que es dar á cada uno lo que le conviene cumplidamente, é lo que merece.” Un rey diciendo á sus súbditos que teme mas la vergüenza y afrenta de un mal fallo, que el juicio de Dios, es una gran figura, que merece ser contemplada con admiracion y respeto. Seria interminable este escrito si fuéramos á copiar todas las sentencias de ese Código, que además de ser modelos acabados de lenguaje, entrañan las mas bellas máximas de legislación y jurisprudencia.

“Habiendo de tratar en este libro la materia de Indios, su libertad, aumento y alivio.... Es nuestra voluntad encargar á los vireyes, presidentes y audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las órdenes convenientes para que sean amparados, favorecidos y sobrellevados, por lo que deseamos que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molestia, ni vejacion, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Re-

copilacion que les favorecen, amparan y defienden de cualesquier agravios, y que las guarden y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostracion á los transgresores. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva cristiandad, y todos los conserven en sus privilegios y prerogativas, y tengan en su proteccion.” (L. 1, tít. 1º, lib. 6, Rec. de Ind.) Así se cumplió la cláusula del Codicilo de Isabel la Católica, en que «encargaba y ordenaba al rey y á sus príncipes y sucesores, que pusieran toda diligencia para no consentir ni dar lugar á que los naturales moradores de las Indias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, recibiesen agravio alguno en sus personas y bienes, sino que fuesen bien y justamente tratados; y si algun agravio hubiesen ya recibido, que lo remediasen y proveyesen.” (Modesto Lafuente. Hist. gen. de Esp., tít. 10, cap. XIX, pág. 256.)

No es esto decir que estos dos Códigos sean perfectos, ni mucho ménos que siempre se ha dado el debido cumplimiento á sus disposiciones; pero sí que los defectos que en ellos se observen, son y no más, de la época en que se promulgaron.

Pero al lado de esos dos Códigos; al lado de esos dos monumentos que ocuparán siempre un lugar muy distinguido en la historia de la legislación, están la Nueva Recopilacion de Castilla y la Novísima. “Los literatos españoles y juriscultos sabios, dice Martinez Marina, reconocen en la Recopilacion, el primero, el mas importante y necesario (de nuestros códigos), defectos incorregibles por su misma naturaleza: obra inmensa y tan voluminosa, que ella sola acobarda á los profesores mas laboriosos: vasta mole levantada de escombros y ruinas antiguas: edificio monstruoso, compuesto de partes heterogéneas y órdenes inconciliables: hacinamiento de leyes antiguas y modernas, publicadas en diferentes tiempos y por causas y motivos particulares y truncadas de sus originales, que es necesario consultar para comprender el fin y blanco de su publicacion. Por lo cual un sabio magistrado que habia invertido muchos años en el exámen de la Recopilacion, dijo oportunamente, y escribió en el año de 1808, *que este cuerpo legal era un farrago de legislación y de historia.*”

Este sabio jurisculto se encarga en la obra citada de especificar los defectos considerables y anacronismos que se advierten en la Novísima; cuáles y cuántas son las leyes inoportunas y supérfluas y las erratas y lecciones mendosas que se notan en ella. No nos fijemos en los errores cronológicos que señala, ni en las

leyes que cita como forjadas de documentos contrarios y opuestos, porque al fin teniendo autoridad como código, sus disposiciones, obligan sea cual fuere el origen de donde se tomaran. No nos fijemos tampoco en las leyes que abrazan cuatro y cinco columnas para expresar una determinacion que podria contenerse en dos renglones, porque al fin con tiempo y paciencia se consigue el objeto. Pero no es posible cerrar los ojos á las graves observaciones que hace Martínez Marina al tratar de las "Leyes anticuadas y de ningun uso en nuestros días, por haber cesado las causas, fines y objetos de su publicacion." Encuentra que mas de mil se encuentran en este caso, y como repetidas, redundantes y supérfluas: como confusa mezcla de leyes vivas y muertas, derogantes y derogadas, y que en todo ó en parte chocan y se contradicen en sus disposiciones, y finalmente, como leyes que no merecen este nombre; y por último, asegura que redactadas en la forma conveniente todas las leyes vivas y útiles de la Recopilacion, su volúmen quedaria reducido á un tomo en 8º

Y no se nos diga que esa es la opinion de un autor, porque en primer lugar, tiene en su apoyo la autoridad del Colegio de Abogados de Madrid, que asegura haber hecho él anteriormente muchas de las observaciones que presenta Marina; en segundo lugar, patrocina este juicio D. Juan Sempere en su Historia del "Derecho de España," y lo forma aun mas duro su comentador D. Teodoro Moreno; y en tercer lugar, la duda en estos casos es mucho peor que la verdad. ¿A cuántos litigios no prestará ocasion la duda de si están ó no vigentes, de si son ó no aplicables esas y otras muchas que hoy se podrian designar? ¿Y no se puede decir otro tanto de los 60 volúmenes de leyes nacionales?

Lo expuesto demuestra, hasta la evidencia, que no es una exageracion lo que hemos asentado ántes, de que los que pretenden continuar un dia mas en aquel sistema, no saben lo que se dicen. Cuántos de esos que procuran desprestigiar el nuevo Código confesarían, si hablaran con franqueza, que han aprendido mas en este mes y medio que en todo el tiempo que se desvelaron buscando una ley ó la que la derogaba.

La falta de una ley transitoria: la falta de una ley de procedimientos: la falta de una ley reglamentaria de algunos artículos del Código crearán dificultades, embarazos y litigios. ¿Pero qué es esto en comparacion de aquello? Es hacer lo que ciertos pesimistas, que se acuerdan de lo que les falta, para olvidarse de lo que tienen.

En hora buena que se clame por las leyes

complementarias; pero aceptemos desde luego, y aceptemos con entusiasmo, lo que se nos da, una vez que es sin duda alguna mejor que lo que teniamos. Contribuyamos todos en el círculo que nos toque, á dar prestigio y autoridad á la ley, y convenzámonos de que la resistencia no tiene razon de ser. "Las leyes mas viejas alguna vez fueron nuevas, y novadores los que las publicaron en beneficio de la sociedad; pero novadores benéficos, y dignos de eterna memoria. Los que aplauden las leyes por antiguas, las hubieran reprobado en su origen como nuevas."

Es preciso examinar las cuestiones en el terreno práctico, y no elevarse á las regiones ideales. Lo mejor es enemigo de lo bueno, ha dicho no sé quién. Teniamos un Código de comercio bueno: un Código que se podria aplicar perfectamente, con solo suprimir lo relativo á quiebras. ¿Y qué sucedió? Que por querer uno mejor, no tenemos ninguno.

Hay algunos que no se atreven á contradecir expresamente la necesidad de un nuevo Código, y se contentan con tachar su publicacion de festinada. "Antes de ponerse en vigor, dicen, debió someterse por espacio de un año á la discusion pública, y solo declararlo obligatorio cuando hubiera salido bien del crisol de estas impugnaciones."

Supongamos, en efecto, que se hubiera provocado esta discusion, ¿cuál hubiera sido su resultado práctico? Ninguno. Una discusion sobre detalles, sobre tales ó cuales faltas de redaccion, no merece la pena de suspender la publicacion. Si la discusion era de principios: si se debatía la conveniencia ó inconveniencia de las esperas y quitas, de que el acreedor hipotecario entrara en concurso, de que hubiera hipoteca legal, de que no se estableciese el registro público, de que se suprimieran las legítimas, etc., etc., ¿hay álguien que tenga la pretension de creer que estos principios se harian luz en el término de un año?

Es un imposible moral que la comision nombrada se diera por convencida. Viéndose impugnada renunciaria su encargo. Se nombraria otra que á la vez seria impugnada por los secuaces de la primera. Se necesitaria, pues, no 1, sino 10 ó 15 años de discusion, y entónces obrariamos tan cuerdateamente como el que se comprara un vestido de moda y lo guardara en su ropero para estrenarlo de aquí á 20 años.

Y prueba la experiencia la verdad de nuestro aserto. Hay dos comisiones: una nombrada por el Gobierno, y otra formada en el Congreso para que presenten un proyecto de Código de Comercio. La primera presentó el libro 1º, y la segunda todo el Código, y hemos visto publicada en la prensa la opinion de que el Código

de 1854 es mejor que los proyectos que se consultan.

Vengo hablando en la hipótesis mas favorable, á saber, en la de que la discusion se suscitara: cosa que no sucederia. Desde fines de 69 están publicados los libros 1º y 2º del Proyecto de Código penal; ¿qué observaciones se les han hecho? Ninguna. Desde Enero de 1870 está publicado el libro 1º del Código civil; ¿qué observaciones se le habian hecho ántes de ser declarado ley? Ninguna. Los de comercio han sido mas favorecidos, pues han tenido la honra de que un abogado haya escrito dos artículos, uno sobre cada proyecto, haciéndoles algunas observaciones.

La práctica y la experiencia son la piedra de toque de las leyes. Veamos venir la prueba, y miéntras tanto, lo que nos toca es dar prestigio á la ley: facilitar su comprension con sencillas exposiciones: indicar el modo de impedir sus inconvenientes; y preparar su reforma futura.

Hablamos de la reforma futura, porque no creemos que, á semejanza de Solon, deba expatriarse el legislador para impedir la reforma de la ley. "Es imposible, dice Ranter, que ésta abrace en sus disposiciones todos los casos.... La aplicacion de la ley escrita dará origen á controversias judiciales, que hará conocer sus vacíos.... Por otra parte, los comentadores de la ley escrita no dejarán con sus explicaciones de aumentar las controversias en vez de hacerlas desaparecer. De todo esto vendrá la necesidad de una revision general del Código, de sus leyes complementarias ó adicionales, y de las decisiones de los tribunales y de los autores." Tal es la ley del progreso; tal es la marcha de la humanidad.

INDALECIO SANCHEZ GAVITO.

MEDICINA LEGAL.

OPERACION CESAREA, "POST MORTEM."

Conforme al artículo 9º de la ley de 30 de Enero de 1857, «las autopsias, embalsamamientos, inyecciones, momificaciones, etc., no se harán sino por facultativos legalmente autorizados, previo permiso de la autoridad competente, supuesta la condescendencia de los interesados, que se hará constar por escrito y veinticuatro horas despues de la muerte»..... Mas como alguna persona pudiera creer que en las pala-

bras *etcétera* está comprendido el no practicar la operacion cesárea *post mortem* sino veinticuatro horas despues del fallecimiento de la mujer embarazada y previo permiso de la autoridad, conviene hacer algunas aclaraciones sobre el particular.

El espíritu de la ley citada es evitar que por la autopsia, embalsamamiento, momificacion ó entierro precipitado, se vaya á quitar la vida á una persona que no estuviera más que aparentemente muerta, dando la mayor latitud á la suposicion de que aun el médico pudiera confundir ciertos letargos con la muerte real: de consiguiente, no puede caber en dicho artículo la operacion cesárea que lleva por objeto salvar la vida, si aun es posible, de un niño encerrado en el seno de la madre á la que una enfermedad ó algun accidente privaron de la existencia. Sabemos que las probabilidades de sacar á un niño vivo por la operacion cesárea, disminuyen rápidamente en proporcion del tiempo que transcurre de la muerte de la madre, y por eso es de precepto operar lo más pronto posible: seria renunciar voluntariamente á toda esperanza de vida para el niño, aguardar veinticuatro horas despues de la muerte de aquella, ó siquiera perder algunos cuartos de hora en solicitar la licencia de la autoridad para practicarla.

Puesto que en el *etcétera* no puede hallarse comprendida la operacion cesárea *post mortem*, debe considerarse vigente la circular de Noviembre de 1772, expedida á los subdelegados de Nueva España por el virey D. Antonio Bucareli y Ursúa, que textualmente dice:

«Considerando la importancia (segun me ha hecho presente el señor fiscal de S. M.) de que en todos los parajes de la gobernacion de este vireinato se ponga en práctica la operacion cesárea promovida por el R. P. Fr. José Manuel Rodríguez, de la regular observancia de San Francisco, en la obra que acaba de dar á luz con el título de: "La caridad del Sacerdote para con los niños encerrados en el vientre de sus madres difuntas, y documentos de la utilidad y necesidad de su práctica," prevengo á vd. que siempre que en esa jurisdiccion se pida y necesite del real auxilio para la citada operacion, lo imparta inmediatamente, bajo la pena de quinientos pesos; y en caso necesario, compela á los facultativos á que la ejecuten, como tambien en el de que lo rehusen ó se opongan á su práctica, los padres, maridos ó parientes de la difunta, ú omitan la noticia en tiempo oportuno de semejante necesidad, haciendo publicar esta providencia en esa jurisdiccion con las penas arbitrarias que, segun los casos, se impondrán á los contraventores por vd. y los que le sucedan en ella; dando cuenta á este su-

perior gobierno con la informacion ó causa que para su observancia y castigo deberá formarse. Dios guarle á vd. muchos años. México, Noviembre de 1772.—Antonio Bucareli y Ursúa.»

Al leer esta circular se comprende que fué dictada en parte por el espíritu religioso de la época, seguramente con el fin de que fuese bautizado el niño; pero no se excluye que el legislador tambien hubiera tenido la consideracion de salvar la vida civil de aquel, pues entónces, más que ahora, se creía posible que un niño extraído por la operacion cesárea pudiera encontrarse vivo despues de muchas horas de muerte la madre. Así es que, ni aun por haber divorciado las leyes de Reforma la Iglesia del Estado, no creo pueda considerarse derogada la referida circular, que envuelve los mas nobles sentimientos humanitarios.

Por incomprensible que sea al fisiologista el hecho de que un niño pueda sobrevivir hasta más de un dia á la muerte de la madre, es preciso admitirlo; pues aun prescindiendo de las observaciones referidas por los autores de los siglos pasados, particularmente Cangiamila,¹ no se puede ménos que prestar entera fe á los hechos que constan en la Memoria presentada por M. Kergaradec el año de 1846, á la Academia de Medicina de Paris. En ella se lee lo siguiente:

«Todo el mundo recuerda la terrible catástrofe del baile que dió el embajador de Aus-

1 Además de las experiencias fisiológicas de Schurig, Buffon y Legallois, que establecen la posibilidad de que un perrito acabado de nacer sumergido en el agua por más de media hora puede sobrevivir, hay los hechos sorprendentes referidos por Harvey, de un niño que habiendo nacido encerrado en sus membranas intactas, permaneció muchas horas vivo en medio de sus aguas del amnios; por Wrisberg, de tres niños de diferentes partos que nacieron encerrados en sus membranas y vivieron de esta manera el uno siete, y los otros dos nueve minutos ántes de romper las membranas para que comenzaran á respirar, como lo efectuaron; y por Van-Swieten, de una mujer asesinada por su marido á puñaladas, de las que una penetró á la matriz hiriendo al niño que encerraba: se hizo la operacion cesárea cuarenta y ocho horas despues de la muerte de la madre, y se extrajo un niño que sobrevivió todavía un cuarto de hora. (*Annales d'Hygiène et de Médecine légale*, 1838.)

tria con motivo del matrimonio de la emperatriz María Luisa. La princesa Paulina de Schwartzenberg estando en cinta, fué una de las víctimas del incendio: la autopsia no fué hecha sino al siguiente dia de muerte, y sin embargo el niño se encontró vivo.

«Se leía en presencia de unos eclesiásticos el tratado de *Embriología sagrada*, del Dr. Debreyne, profesor particular de Medicina práctica, hoy sacerdote y religioso de la *Grande Trappe* cerca de Alenzon. Uno de aquellos quiso poner inmediatamente en práctica lo que acababa de aprender; pero la autopsia de la mujer embarazada no pudo ser hecha sino hasta el siguiente dia, y aun costó trabajo que un médico procediese, porque decia que llevaba de muerte veinticuatro horas y que el niño habia necesariamente sucumbido al mismo tiempo que la madre. El niño no obstante ha sido encontrado vivo, y despues vivió algunas horas.

«Permítaseme tambien citar un hecho que me es personal. En 1807, siendo yo practicante interno en el hospital de San Antonio de Paris, murió una mujer embarazada. Al siguiente dia, despues de la visita, fuimos al anfiteatro donde se abrió á la mujer y se sacó á un niño, á quien tuve la dicha de administrarle el bautismo.» (*Annales d'Hygiène et de Médecine légale*, 1846.)

Se ve, pues, que aun aparte de toda consideracion religiosa, que no debe ser indiferente al médico católico, se halla éste obligado por la ley á practicar la operacion cesárea *post mortem*, en cualquiera época del embarazo de la mujer y aunque hubiesen pasado muchas horas de su fallecimiento. Y puesto que no es posible fijar, segun los conocimientos actuales, cuándo y cuánto tiempo puede sobrevivir el niño encerrado en el seno materno, es racional practicar aquella operacion sin mas límites que la avanzada descomposicion del cadáver.

México, 6 de Noviembre de 1870.

HIDALGO CARPIO.

(Tomado de los *Anales Humboldt*.)

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Locacion de obras.—Significación legal de las palabras “daños” y “perjuicios.”—¿Cuándo la prestación de obras importa un arrendamiento, y cuándo un mandato?—Casos en que se debe el lucro cesante y daño emergente, por causa del primero.

México, Febrero 26 de 1871.

Visto este juicio seguido en vía ordinaria por D. D. M. C., contra D. F. I., sobre pago de seis mil pesos, ó la cantidad que se estime justa por el lucro cesante y daño emergente, que dice el actor, se le han originado por falta de cumplimiento al contrato, que habia celebrado con I., para encargarse de la administracion de la hacienda de Tlahuililpa, y de la vigilancia de las de la Cañada, Caltengo, Ulapa y Atonilco, con el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales. Vista la contestacion del Lic. D. Manuel Cordero, en representacion de la señora viuda de I. é hijos, negando la demanda, alegando que, aun suponiendo ciertos los hechos referidos por el actor, ninguna accion naceria de ellos para fundarla en justicia. Vistas las pruebas rendidas por las partes; habiendo leído con la mayor atencion posible, sus respectivos alegatos; teniendo presente la diligencia decretada para mejor proveer y las demas constancias de los autos. Considerando: que conforme al sentido de la ley 1ª, tít. 15, Part. 7ª, daño es el valor de la pérdida que uno ha experimentado; y perjuicio, el valor ó tanto de la ganancia, utilidad ó interes que ha dejado de percibir: “*quantum mihi abest, quantumque lucrari potui*,” dice la ley 13 del Digesto, Rem rat. hab.: que fijado así el sentido del daño emergente y lucro cesante, que demanda el Sr. M. C., hay que examinar si en el contrato celebrado con el Sr. I., cabe la indemnizacion que con esos títulos se solicita: que visto jurídicamente el contrato referido y muy principalmente con relacion á los efectos que produce, debe clasificarse entre los arrendamientos de servicios personales, por tiempo indefinido: que en efecto, los autores de la Enciclopedia española, palabra “arrendamiento,” cap. 3º, sec. 2ª, ocupándose de la cuestion re-

lativa á si ciertos servicios elevados y de importancia, pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, concluyen en la forma siguiente: “Nosotros creemos que deben distinguirse dos casos esencialmente diversos entre sí: aquel en que precede ajuste entre las partes, ó consentimiento expreso sobre las obras, y convenio formal sobre la retribucion que haya de percibir el que las presta, y aquel otro en que no concurre ninguna de estas circunstancias, ni hay otra cosa mas, que la prestación de las obras mismas. En el primer caso, en que su importancia excluye el nombre de arrendamiento, serán sin embargo aplicables las reglas y los principios propios de este contrato; en el segundo, por mas que medie y se reciba una retribucion y recompensa no convenida ni ajustada, creemos que habrá un mandato irregular, ó como dijeron los glosadores de las leyes romanas, un mandato retribuido:” que en el caso presente aparece, que el Sr. M. C. se comprometió á prestar sus servicios y conocimientos en la agricultura, mediante una retribucion convenida; por lo que sea cual fuere la importancia de estos servicios, la noción jurídica del contrato es la de arrendamiento, y deben aplicársele las reglas propias de este contrato: que desde luego consta en los autos que no fué por tiempo determinado, ni se ha probado que haya costumbre de que los contratos, entre los dueños de fincas rústicas y sus administradores, deban durar por cierto tiempo: que por tanto, la indemnizacion que solicita el actor con el carácter de lucro cesante, no tiene una base determinada de que partir; pues así como la administracion pudo durar un año, de la misma manera pudo durar solamente un mes, ó un día: que á esto debe agregarse que la obligacion del Sr. I., fué dar una cantidad por lo que hiciera el Sr. M. C., y faltanto el hecho falta la razon de dar, y por lo mismo no hay base en que pueda fundarse el lucro cesante: que por esto el jurisconsulto Paulo, en la ley 38 del Digesto, Locat. Conduct. enseña, que el que locó sus obras debe recibir la merced de todo el tiempo, si no estuvo de su parte el que haya prestado las obras, indicando claramente en la frase “*totius temporis*” dos cosas: 1ª que

el contrato debe ser por tiempo determinado; y 2ª, que por algun tiempo prestó sus obras: que de estas circunstancias se infiere que el Sr. M. C. no tiene accion para cobrar intereses con el carácter de lucro cesante. Considerando, en cuanto al daño emergente: que, aunque no se debiera por la naturaleza misma del contrato, sí se debería por la accion *in factum*, dado caso que se hubiera probado que por un hecho del Sr. I. habia sufrido algun daño el actor: que esta prueba no se ha rendido, pues de la declaracion de D. F. de P. G., testigo aceptado por el Sr. M. C., supuesto que tambien él lo presentó, aparece que realizó las semillas y vendió los animales por el contrato que celebró con el mismo G., y no por hecho alguno del Sr. I.: que aun suponiendo que el contrato celebrado con este último hubiera sido causa ocasional de la venta de los animales, esto no bastaba para fundar el cobro del daño emergente; porque éste solo comprende los perjuicios que sean consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato, y no los que son accidentales, ajenos del contrato, y que además pudieron evitarse: que al efecto, el juriconsulto Paulo, ya citado, en la ley 21, pár. 3º, de Act. empt. et vendit. trae el siguiente ejemplo: Compré trigo, y por no haberseme entregado, murieron de hambre mis esclavos: no puedo pedir como daño el precio de ellos, sino el precio mayor que tuvo el trigo desde que debió serme entregado; porque esta mayor utilidad, *circa rem ipsam consistit*, y su pérdida es consecuencia inmediata del contrato, mientras que la muerte de los esclavos es accidental y pudo evitarse. Considerando: que en el caso que nos ocupa, no puede dudarse que la venta de los animales fué hecho exclusivo de M. C., no fué consecuencia necesaria del contrato de locacion de servicios que celebró, y pudo muy bien evitarla el actor: que la obligacion de I. no nace del contrato, segun se ha visto; tampoco de dolo, que no se ha probado; tampoco de hecho suyo que dé lugar á un cuasicontrato; de donde se infiere que no hay obligacion, ni accion, que es su correlativa. Atendiendo, por último: á que en el contrato de locacion de servicios, la obligacion del locatario es la de dar una cantidad determinada, y cuando cae en mora la de abonar el rédito legal ó el convencional si se hubiese estipulado: que en el caso presente no hay base para fijar este rédito, porque no se ha establecido obligacion alguna de parte de I., de entregar alguna cantidad á M. C., en remuneracion de sus servicios. Por estas consideraciones, y con fundamento de la ley 39, tít. 2º, Part. 3ª, debia declarar y declarar: que se absuelve á la viuda de I. é hijos

de la demanda entablada por D. D. M. C., sobre pago de seis mil pesos por razon de daño emergente y lucro cesante: segundo, que se dejen á salvo los derechos que pueda tener el actor, para que los haga valer contra quien le convenga, por el desprestigio ó deshonor que asegura le pueden haber sobrevenido, de no haber cumplido con el contrato la parte demandada: tercero, que las costas de este juicio debe pagarlas el actor; y cuarto, que el actuario tache las palabras que se registran en el párrafo antepenúltimo de la fuja 26 del cuaderno principal, por ser impropias de la calma, decoro y circunspeccion con que deben tratarse los negocios judiciales. Así, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero.—Doy fe.—Covarrúbias.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Robo cometido en cuadrilla, con armas y en lugar habitado.

1ª ¿Es culpable Gil Santa María del robo cometido en la casa de Vicente Sanchez, en el pueblo de San Mateo Churubusco, la noche del 6 de Julio del año próximo pasado?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Lo verificó en union de más de tres personas?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Portaba armas?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Cometió el robo en lugar habitado?

Sí, por unanimidad.—México, Enero 30 de 1871.

1ª ¿Es culpable Abraham Gutierrez del robo cometido en la casa de Vicente Sanchez, en el pueblo de San Mateo Churubusco, la noche del 6 de Julio próximo pasado?

Sí, por diez votos.

2ª ¿Lo verificó en cuadrilla ó unido á mas de tres personas?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Portaba armas?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Cometió el robo en lugar habitado?

Sí, por unanimidad.—México, Enero 30 de 1871.

1ª ¿Es culpable Cárlos Rivera del robo co-

metido en la casa de Vicente Sanchez, en el pueblo de San Mateo Churubusco?

Sí, por diez votos.

2ª ¿Lo verificó en cuadrilla?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Portaba armas?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Cometió el robo en lugar habitado?

Sí, por unanimidad.—México, Enero 30 de 1871.

1ª ¿Es culpable Ciriaco Espinosa del robo cometido en la casa de Vicente Sanchez, en el pueblo de San Mateo Churubusco?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Lo verificó en cuadrilla?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Portaba armas?

Sí, por nueve votos.

4ª ¿Cometió el robo en lugar habitado?

Sí, por unanimidad.—México, Enero 30 de 1871.

México, Enero 31 de 1871.

Vista esta causa, instruida por robo contra Gil Santa María, Abraham Gutierrez, Cárlos Rivera y Ciriaco Espinosa; el primero, viudo, originario de Churubusco, carretero, de cuarenta años de edad; el segundo, casado, originario de Churubusco, albañil, de veintidos años de edad; el tercero de México, soltero, de veinte años de edad; el cuarto originario de Churubusco, jornalero, soltero, de veinticinco años de edad. Visto el veredicto del jurado de hecho al que tocó en suerte conocer de esta causa, en el que fueron declarados culpables los citados acusados del robo cometido en 6 de Julio del año pasado, en la casa de Vicente Sanchez del pueblo de San Mateo Churubusco; con las circunstancias agravantes de haberse cometido el delito en cuadrilla. Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 41, fracc. 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: que debia de condenar y condeno á Gil Santa María, Abraham Gutierrez, Cárlos Rivera y Ciriaco Espinosa á sufrir la pena de diez años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde su formal prision, y que paguen á Vicente Sanchez, cinco pesos de indemnizacion civil, conforme al artículo 26 de la ley citada, dejándose abierta esta causa para continuarla contra Clemente Espinosa, luego que se logre su aprehension. Hágase saber, y con lo que digan los reos, elévese la causa á la superioridad para los efectos legales. Así, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el ciudadano juez 2º del ramo criminal, Lic An-

tonio Barreda ante mí, de que doy fe.—*Antonio Barreda.*—*José M. de Iturbe.*

Remitida la causa al Tribunal Superior de Justicia, la 2ª Sala pronunció el fallo que sigue:

México, Febrero 17 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez de letras de Tlalpam, contra Gil Santa María, Abraham Gutierrez, Cárlos Rivera, y Ciriaco Espinosa, por el robo cometido en la casa de Vicente Sanchez, en el pueblo de San Mateo Churubusco, la noche del 6 de Julio de 1870. Vistos: el veredicto del jurado que calificó los hechos el dia 30 del mes próximo pasado, la sentencia del ciudadano juez 2º de lo criminal, que impuso á los reos la pena de diez años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde la fecha de su formal prision, y á que pagaran á Vicente Sanchez la suma de cinco pesos por indemnizacion civil, de cuya sentencia apelaron los reos; y atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal 1º, y por el Lic. D. Manuel Olaguibel, defensor de los encausados. Considerando: que el jurado declaró culpables á Gil Santa María, Abraham Gutierrez, Cárlos Rivera, y Ciriaco Espinosa del robo cometido en la casa de Vicente Sanchez, verificándolo en cuadrilla, y en lugar habitado, declarando además, que Santa María llevaba armas: atento á que el jurado no declaró que el robo se cometiera en poblado, por lo que no es aplicable el artículo 41 de la ley de 5 de Enero de 1857, en que fundó el juez su sentencia: que tampoco declaró que interviniera violencia en las cosas, y por esto no es de aplicarse el 47, quedando por lo mismo el hecho comprendido en los penados por el artículo 43 de la ley citada; y teniendo por último presente, respecto de Gil Santa María, que iba armado, sin que en los demás concurriera esta circunstancia, segun declaracion del jurado. Por estas consideraciones y fundamentos, por unanimidad: Primero. Se revoca la sentencia del inferior, en la parte que impuso á Gil Santa María, Abraham Gutierrez, Cárlos Rivera y Ciriaco Espinosa la pena de diez años de presidio; y se les imponen, á Gil Santa María cuatro años seis meses, y á Gutierrez, Rivera y Espinosa cuatro años, todos de presidio, que con abono de la prision sufrida, extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno: Segundo. Se confirma la propia sentencia, en la parte que condenó á los reos á pagar á Vicente Sanchez la suma de cinco pesos por indemnizacion civil, cuyo pago harán de mancomun é insolidum, con la tercera par-

te de lo que adquieran si carecen de otros bienes, quedando la causa abierta contra Clemente Espinosa, lograda que sea su aprehension; y Tercero. Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado que la remitió, para su ejecucion, y para que oportunamente la devuelva al juez de Tlalpam para su archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Heridas, homicidio, é injurias graves.

México, Febrero 20 de 1871.

Vista esta causa seguida en el juzgado 3º de lo criminal de esta capital, contra D. J. P., originario de la República del Chile, y ciudadano de los Estados-Unidos del Norte, de 64 años de edad, casado, de ejercicio labrador, propietario y vecino de la hacienda de San Borja, jurisdiccion de Mixcoac; y contra D. A. L., natural de Portugal, casado, de cuarenta años de edad, comerciante y vive en la calle de Tacuba núm. 4, pero su radicacion la tiene en la hacienda de Santa Cruz: el primero por el homicidio de J. A., y conato de homicidio de M. J., y el segundo por complicidad en el primer delito, y conato de homicidio de M. P. Vistas las diligencias practicadas en averiguacion de los delitos referidos; la defensa de P. hecha en 1ª instancia, por el C. Lic. J. M. del C. V.; la sentencia pronunciada por el ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. A. A., de fecha 4 de Agosto de 1868, por la que, con fundamento de la frac. 4ª, del art. 32 de la ley de 5 de Enero de 1857; ley 1ª, 2ª, 3ª y 6ª, tít. 15, Part. 7ª; y Gregorio López, glosa 5ª á la última; artículo 19 y siguientes de la ley de 5 de Enero citada; leyes 12, tít. 14, Part. 3ª y sus concordantes; artículo 37 de la repetida ley de 5 de Enero de 1857, y leyes 6ª y 21, tít. 9, Part. 7ª, se falló: Primero, absolviendo á D. J. de D. P. de los cargos de homicidio en la persona de J. A., y de conato de homicidio en la de M. J.: Segundo, condenando al expresado P. por los delitos de herida grave inferida á J. A., é injurias graves á M. J. y á su mujer V. C., á dos años de prision con descuento de la sufrida, y al pago de 200

TOM. I.

pesos de indemnizacion á los hijos menores de A., y al de todas las costas y gastos legales de este proceso, incluso los honorarios de los facultativos que practicaron la exhumacion y reconocimiento del cadáver: Tercero, dejando expedito su derecho á P. para exigir de quien corresponda la devolucion de los 976 pesos, 76 centavos, que en efectivo entregó á la brigada M. por vía de multa que le impusieron los jueces de paz de Mixcoac: y en cuanto á las libranzas y pagarés, que se agregaron á la causa, que se entreguen á P. cuando haya hecho el pago á que se le condena en la sentencia: Cuarto, absolviendo á D. A. L. de los cargos de complicidad en la herida de A., y conato de homicidio de M. P., y declarando que nada perjudica á su reputacion la formacion de este proceso, y que devuelto por el Superior, se reserve para proceder contra el heridor de L. cuando se sepa quién es; la apelacion que de este auto interpuso P.; su expresion de agravios en esta segunda instancia por el C. Lic. M. B.; la contestacion en auto de M. J.; la respuesta fiscal, en la que se pide se le imponga á D. J. de D. P., por las heridas que dió á J. A., de las que falleció á pocas horas despues, y por las injurias graves al expresado J., y á su mujer V. C., la pena extraordinaria de cuatro años de prision, con descuento del tiempo sufrido: que se confirme la sentencia de 1ª instancia, que impuso á P. la obligacion de pagar 200 pesos de indemnizacion á los hijos menores de A., y al de los gastos legales de éste proceso, incluso los honorarios de los facultativos, que practicaron la exhumacion y reconocimiento del cadáver; y de la propia manera, que se confirman las resoluciones 3ª y 4ª de la mencionada sentencia. Y oído lo alegado en el acto de la vista por el patrono de P., y visto todo lo que era de verse y ver convino, se falla: Primero, por las razones y fundamentos de la respuesta fiscal, y conforme á la ley 12, tít. 14, Part. 3ª, se confirma por unanimidad la primera parte de la sentencia de primera instancia, en la que se absuelve á D. J. de D. P. de los cargos de homicidio en la persona de J. A., y de conato de homicidio en la de M. J.: Segundo, se revoca por mayoría, la primera parte de la segunda de dicha sentencia, en la que se condena á P. por los delitos de herida grave inferida á J. A., é injurias graves á M. J., y á su mujer V. C., á dos años de prision, con descuento de la sufrida; y con arreglo al artículo 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, y las de Partida que hablan de injurias, se le condena á tres años de la misma pena, con descuento de la prision, que efectivamente haya sufrido en la cárcel, y en el hospital de San Pablo: Tercero, se con-

26

firma por mayoría, la parte en que se condena al repetido P., al pago de 200 pesos á favor de los menores hijos de A.: Cuarto: por unanimidad se confirma la que le condena al pago de todas las costas y gastos legales del proceso, incluso los honorarios de los facultativos que practicaron la exhumacion y reconocimiento del cadáver de A.: Quinto: se confirma tambien por unanimidad la tercera parte de la sentencia, en la que se dejan expeditos sus derechos á P., para exigir de quien corresponda la devolucion de los 966 pesos, 66 centavos, que entregó á la brigada M. por vía de multa que le impusieron los jueces de paz de Mixcoac; y Sexta: se confirma de la misma manera, la cuarta parte de la repetida sentencia, en la que se absuelve á D. A. L. de los cargos de complicidad en la herida de A., y conato de homicidio de M. P., declarando que en nada perjudica á su reputacion la formacion de este proceso. Hágase saber, y pásese la causa á la 1ª Sala de este Tribunal, para los efectos legales. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos Eche-
nique.*—*José M. Herrera.*—*J. Ambrosio Mo-
reno.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Robo con asalto y homicidio. *

México, Febrero 18 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Prudencio Gonzalez, Longinos Peña, Candelario Gonzalez, Santiago López y Reyes Payares, por asalto, conato de robo y homicidio, y heridas leves al súbdito frances Leopoldo Damiany; la sentencia de 8 de Abril del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 6º de lo criminal, con fundamento de las leyes 4ª y 5ª, tít. 28, lib. 11 Nov. Rec.; 7ª, tít. 13, 21, tít. 16, Part. 3ª; de la doctrina de Hevia Bolaños, Curia Filípica, Part. 3ª párr. 15, núm. 16; leyes 26, tít. 1º, y 9, tít. 31, Part. 7ª; 12, tít. 14, 2ª, tít. 13, y 9ª, tít. 16, Part. 3ª; arts. 40, 41 y 46 de la ley de 5 de Enero de 1857: Pri-

* Véase la página 32 del presente tomo.

mero, condenó á Prudencio Gonzalez á la pena de diez años de presidio, con descuento de la prision sufrida que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno: 2º, declaró que no determinaba respecto de la indemnizacion civil, por no haber pedido Damiany contra los acusados, y por la notoria insolvencia de Prudencio Gonzalez: 3º, absolvió del cargo por falta de justificacion, á Longinos Peña, Candelario Gonzalez, Santiago López y Reyes Payares, á quienes mandó poner en libertad bajo de fianza; la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Superior Tribunal en 26 de Diciembre último, en la cual, con fundamento de la ley 26, tít. 14, Part. 7ª, y arts. 44 y 46 de la ley de 5 de Enero de 1857: Primero, confirmó el fallo de primera instancia en la parte que condenó á Prudencio Gonzalez á diez años de presidio, que con abono del tiempo sufrido de prision, extinguirá en el punto que designe el Supremo Gobierno: Segundo, revocó el propio fallo en la parte que absolvió del cargo á Candelario Gonzalez, y á Longinos Peña, y les impuso diez años de presidio en los mismos términos que al anterior, sin decretar cosa alguna respecto de los tres, en cuanto á la indemnizacion civil, por haberla renunciado el interesado: Tercero, confirmó el repetido fallo en la parte que absolvió del cargo á Santiago López, y Reyes Payares; y Cuarto: mandó remitir la causa á ésta 1ª Sala para su revision; la súplica interpuesta por el procurador de los reos; lo expuesto por el C. Lic. Manuel Olaguibel, defensor de Santiago López, y Reyes Payares, en su respectivo escrito, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Por sus propios y legales fundamentos, se confirma la sentencia de vista: se le previene al juez, forme averiguacion respecto del motivo por el cual el juez de paz de Mixcoac, Tranquilino Perez, no practicó las diligencias debidas en la presente causa, segun consta de la comunicacion de fs. 12, y le exija la responsabilidad segun sus facultades, caso de resultarle alguna. Hágase saber, y devuélvase la causa al juzgado de su origen, con testimonio de este auto para su cumplimiento, y el Toca respectivo á la 2ª Sala con igual testimonio. Así, por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*José M. Guerrero.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

LEGISLACION

SECCION DE CANCELLERIA.

Remito á vd. ejemplares del Reglamento acordado por la Comision mixta de la República mexicana y de los Estados-Unidos de América reunida en Washington conforme á la convencion celebrada entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América para el arreglo de reclamaciones, á fin de que se sirva vd. publicarlo y disponer que se le dé la mayor circulacion posible en el Estado de su digno mando, para que se sujeten á él los ciudadanos mexicanos residentes en la comprension del mismo, que tengan reclamaciones que hacer contra el gobierno de los Estados-Unidos del Norte, con arreglo á la citada convencion.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Comision Mixta de la República Mexicana Y DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Washington, Agosto 10 de 1869.

Acordado: que la Comision adopta y prescribe las siguientes bases, para el arreglo de los negocios que le están encomendados, á saber:

Bases y Reglas aprobadas por los comisionados nombrados conforme á la convencion celebrada el 4 de Julio de 1868, entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América.

I. Todas las reclamaciones remitidas oficialmente á la Comision por los respectivos gobiernos se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada uno de los dos secretarios, en su idioma respectivo, en el orden en que aquellas fueren remitidas.

Se llevarán con separacion los extractos referentes á las reclamaciones de los ciudadanos de la República mexicana y los de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos.

Se llevarán de la misma manera actas por

duplicado de todos los procedimientos oficiales de los Comisionados.

2. Todas las reclamaciones á que se refiere la convencion serán remitidas á la Comision por los respectivos gobiernos, desde esta fecha hasta el 31 de Marzo de 1870, y solo serán admitidas despues de ese término, cuando por alguna causa especial, demostrada á satisfaccion de los comisionados, no se hubieren remitido ántes.

Todas las personas que tuvieren reclamaciones que hacer, entregarán memoriales de las mismas á los respectivos secretarios.

Cada memorial deberá estar formado y reconocido por el reclamante, ó estando éste ausente del Distrito de Colombia, por su apoderado, quien lo protestará así; y deberá estar además suscrito por el que gestiona como procurador de la parte, ó por su abogado.

Deberá expresar pormenorizadamente el origen, naturaleza y monto de la reclamacion, con todas las circunstancias relativas, á saber:

(a.) El importe de la reclamacion; el tiempo y lugar en que tuvo su principio; la clase ó clases y el valor de la propiedad perdida ó menoscabada; los hechos y circunstancias referentes á la pérdida ó menoscabo de que nace la reclamacion, y todos los hechos en que se funda la reclamacion.

(b.) Por quién y en favor de quién se presenta la reclamacion.

(c.) Si el reclamante es actualmente ciudadano de la República mexicana ó de los Estados-Unidos, segun lo requiera el caso, y en este evento, si es ciudadano originario ó naturalizado, y dónde tiene su domicilio en la actualidad; en caso de reclamar en su propio nombre, si era ciudadano cuando tuvo origen la reclamacion y dónde estaba entónces su domicilio; cuando reclame en nombre de otro, si su representado era ciudadano cuando tuvo origen la reclamacion, y dónde tenia entónces y tiene ahora su domicilio; si en cualquiera de los dos casos, el domicilio del reclamante al tiempo que tuvo su origen la reclamacion, estaba

establecido en un país extranjero, se expresará entónces si el reclamante era súbdito del gobierno de ese país, y le habia prestado el juramento de fidelidad.

(d.) Si todo el monto de la reclamacion pertenece en la actualidad, y perteneció cuando tuvo su origen, sola y absolutamente al reclamante, y si alguna otra persona ha estado interesada en todo ó parte de ella, entónces se expresará quién es esa persona, y cuál es ó era la naturaleza y extension de su interes; y cómo, cuándo, por qué medios y por qué retribucion la traslacion de los derechos ó intereses, si llegó á hacerse, tuvo lugar entre las partes.

(e.) Si el reclamante, ó cualquiera que en algun tiempo pudo haber tenido derecho á la suma reclamada, ó á alguna parte de ella, hayan recibido alguna vez una cantidad de dinero, ú otro equivalente ó indemnizacion, por todo ó parte de la pérdida ó menoscabo en que está fundada la reclamacion, y en caso afirmativo, cuándo y de quién se recibió.

(f.) Si se presentó la reclamacion ántes del primero de Febrero de 1869 á la Secretaría de Estado de cualquiera de los dos Gobiernos, ó al Ministro de la República Mexicana en Washington, ó al de los Estados-Unidos en México, á quién y en qué tiempo.

4. Todas las peticiones y alegaciones que se hagan ante la comision deberán ser por escrito, y serán entregadas á los secretarios, quienes asentarán en ellas la fecha en que las recibieron.

Podrán hacerse breves explicaciones verbales por los agentes de los respectivos gobiernos, ó en su nombre, despues de que se hubieren abierto las sesiones en los dias en que deban tenerse.

5. Todas las declaraciones y pruebas que en lo sucesivo se reciban, que no sean los papeles y documentos presentados por cualquiera de los gobiernos, ya sea que se reciban en pró ó en contra de las reclamaciones pendientes, se recibirán y asentarán conforme á las siguientes reglas:

(a.) Las pruebas en apoyo de las reclamaciones se presentarán con los memoriales; ninguna prueba se recibirá despues, excepto aquellas que puedan tener relacion con las pruebas presentadas por parte de cualesquiera de los Gobiernos, á no ser que hubiera alguna causa especial demostrada y apoyada por una declaracion jurada ó protestada, conforme á la ley de los respectivos países.

(b.) Toda declaracion deberá constar por escrito, y bajo juramento ó protesta, otorgado debidamente segun las leyes del lugar en que se diere, por ó ante un magistrado competente

por dichas leyes para recibir deposiciones, que no tenga interes en la reclamacion á que se refiere la declaracion, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona que lo tenga, debiendo certificar él mismo, que concurren estos requisitos en su persona. El magistrado ó persona autorizada para recibir la declaracion en los términos expresados, deberá certificar la fe que merezca la persona que juró ó protestó, si le es conocida; y en caso de no serlo, deberá certificarse en el mismo documento, bajo juramento ó protesta por alguna otra persona que fuere conocida á dicho magistrado, que no tenga interes en la reclamacion, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona interesada en ella y cuya credibilidad deberá certificarse por el referido magistrado. La deposicion deba extenderse por escrito por la persona que la reciba, ó por otra en su presencia, que no tenga interes, ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interes en la reclamacion, y se leerá cuidadosamente al deponente por el magistrado, ántes de que la firme, lo que hará en presencia del mismo magistrado, quien certificará haberse así practicado.

(c.) Las declaraciones que deban darse en alguna ciudad, puerto ó lugar que no esté situado dentro de los límites de la República mexicana ni de los Estados-Unidos, podrán rendirse ante cualquier empleado diplomático ó consular de alguno de los dos gobiernos, que resida en dicha ciudad, puerto ó lugar, siempre que dicho empleado no tenga interes, ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interes en la reclamacion á que se refiere la declaracion recibida en los términos referidos. En todos los demás casos, sea en la República mexicana, en los Estados-Unidos ó en cualquier lugar del extranjero, se deberá probar la facultad que tenga la persona ante quien se dé la declaracion para recibirla.

(d.) Todo afirmante ó declarante debe fijar en su deposicion, su edad, lugar de su nacimiento, residencia y ocupacion, y dónde tenia su residencia y cuál era su ocupacion cuando tuvieron lugar los acontecimientos respecto á los cuales ha declarado; y debe tambien hacer constar si tiene algun interes en la reclamacion, en cuyo apoyo ó contra la cual se ha tomado su declaracion, y cuál sea ese interes; y si tiene algun interes eventual en la misma, cuál sea su extension, y qué hecho deberá verificarse para que él pueda tener derecho á recibir alguna parte de la suma que pueda concederse por los comisionados. Se le exigirá tambien que diga si es agente ó apoderado del reclamante ó de alguna persona que tenga interes en la reclamacion.

(CONCLUIRÁ.)